



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región de Antofagasta
172EXP112

RESOLUCIÓN N°: 180242
FECHA: 11 de Enero de 2018

VISTO: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el DECRETO EXENTO N° 63 DE FECHA 08/04/2014, del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO: Que el día 30/08/2017, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en ARTURO PRAT 1198 , TOCOPILLA, cuyo responsable es ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por LUIS VILCHES GUAJARDO, RUN 14061849-7, domiciliado/a en ARTURO PRAT 1198, TOCOPILLA;

Que en dicha visita, según consta en acta N°6365 , levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaría Regional de Salud, comprobaron lo siguiente:

- 1.- Sala de residuos generados en establecimientos de salud (REAS) en funcionamiento sin autorización sanitaria.
- 2.- No cuenta con registro de entrada y salida de residuos.
- 3.- No cuenta con artículos de aseo disponibles para la limpieza.
- 4.- Tambor de residuos peligrosos (líquido revelador) sin etiqueta indicatoria del tipo de residuo.
- 5.- Sala REAS con piso sucio.

Que para **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD** debidamente citada no compareció a formular los descargos del caso;

Que tenidos a la vista todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial y valorados en conciencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 35 en relación al artículo 41, ambos de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, considerando además, que nadie puede alegar ignorancia de la ley, de acuerdo al principio general del Derecho establecido en el artículo 8° del Código Civil, esta autoridad sanitaria arriba a la absoluta convicción, que los hechos descritos en esta resolución constituyen infracciones al Código Sanitario que rige todas las cuestiones relacionadas con el Fomento, Protección y Recuperación de la Salud, de responsabilidad exclusiva de la sumariada. Que, se verifica fehacientemente a través de los antecedentes allegados al proceso, la existencia de tales infracciones, a partir de los hechos constatados por los fiscalizadores en su carácter de ministros de fe, los que no han logrado ser desvirtuados por la infractora pues no ejerció su derecho a defenderse, no siendo hechos controvertidos. Debe recordar la sumariada que una de las principales funciones de la autoridad sanitaria es velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes de la República, dentro del ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67 del Código Sanitario. Que se considerarán las siguientes circunstancias al resolver: a) Que no reviste el carácter de

reincidente en sumarios sanitarios de similar naturaleza, durante los últimos seis meses, de acuerdo al criterio instaurado en el Dictamen N° 16165, de 2014, de la Contraloría General de la República; b) Que no ha colaborado en el proceso, lo que se acredita con la certificación de rebeldía que obra en el expediente sumarial; c) Que no ha demostrado haber tomado las medidas pertinentes para subsanar las deficiencias sanitarias que dieron origen a este sumario. Se hace presente, en todo caso, que la atenuante que concurre es insuficiente como para llegar a eximir o amonestar a la sumariada de la responsabilidad que le corresponde, por cuanto se constataron hechos que infringen la normativa sanitaria vigente.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:
Artículos 13, 21, 22 y 27 del D. S. N° 06, de 2009, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud REAS.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por LUIS VILCHES GUAJARDO, RUN 14061849-7 antes individualizado, una multa de 100 UTM. (cien) en su equivalente en pesos al momento de pago, deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en M.A.MATTA 1999, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente, por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTASE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

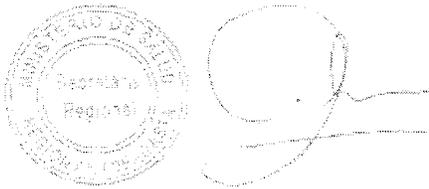
4.- **NOTIFIQUESE** la presente sentencia a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD al domicilio del sumariado por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNÍQUESE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



LILA ELENA VERGARA PICON
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Digitally signed by
LILA ELENA
VERGARA PICON
Date: 2018.01.11
17:05:06 -0500
Reason: Motivo de
Hijos
Location:
Valparaiso